



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

# RESOLUCIÓN N° 135 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 24 FEB. 2021

EXP. TNRCH : 550-2020  
 CUT : 173791-2020  
 IMPUGNANTE : Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.  
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Salas  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica

## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.11.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha mediante la cual le sancionó con una multa ascendente a 2.55 UIT por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución cuestionada adolece de nulidad por vulnerar los Principios de Legalidad, Proporcionalidad y Debido Procedimiento por no encontrarse motivada, dado que no se ha meritudo que "es propietaria del predio denominado Petrosa Fundo Sol de Villacurí, el cual cuenta con 40 ha de terreno agrícola, el mismo que se encuentra cultivado con cebolla, este predio tiene como fuente de agua el pozo signado con el IRHS- 1164 ubicado dentro de nuestra propiedad, el mismo que a la fecha ha perdido verticalidad, es así que, a efectos de no perder los cultivos instalados, se pretendió ejecutar obras en reemplazo de este pozo. Al ser suspendidas las obras, sin obtener el recurso hídrico, por ende, no se ha afectado la fuente natural de agua, ubicándose esta obra en propiedad privada, asimismo conforme se desprende del Informe Técnico N° 070-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 19.08.2020, se indica que si bien es cierto se observan tuberías y maquinarias, no midieron el nivel del agua ni profundidad del mismo, haciendo solo caso a lo observado y no probado".
- 3.2. La autoridad administrativa no ha emitido un pronunciamiento sobre su pedido para que se realice una nueva inspección ocular con la finalidad de que se constate la suspensión de las obras y que no se ha obtenido el recurso hídrico.

- 3.3. La aplicación de los criterios del Principio de Razonabilidad constituye un abuso del derecho por haber calificado la infracción como muy grave sin considerar que no ha puesto en riesgo el recurso hídrico ni a la población aledaña (no se ha obtenido el recurso hídrico al encontrarse el pozo seco), no tiene la intención de obtener un beneficio económico importante ni abusivo, ni mucho menos ha causado un impacto ambiental negativo ni gastos al Estado y/o terceros, por el contrario, se ha suspendido en forma inmediata los trabajos y se ha procedido a sellar la infraestructura.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

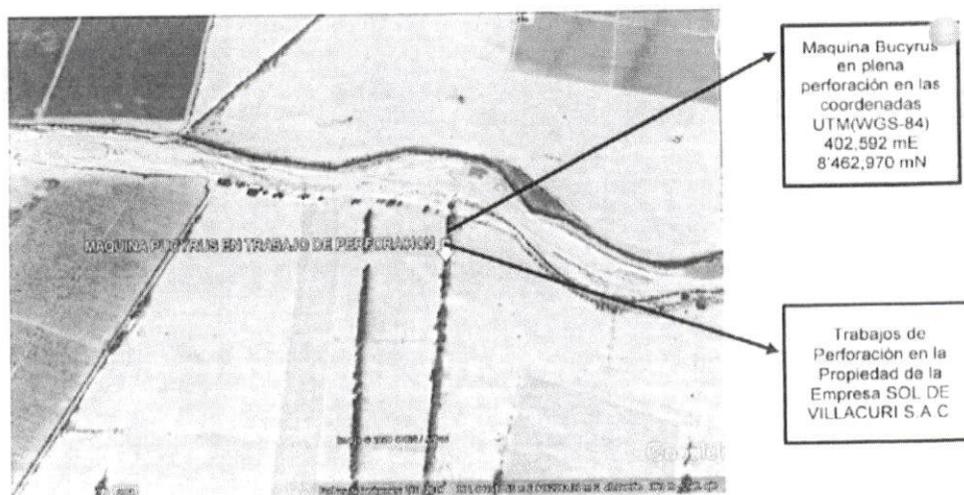


La Administración Local de Agua Río Seco realizó el 10.07.2020<sup>1</sup> una inspección ocular inopinada en el sector Pampas de Villacurí ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en la cual constató lo siguiente:

*"Después de realizar la entrega de notificaciones en el sector Pampas de Villacurí, y al encontramos de regreso a la ALA Río Seco, se observa una máquina Bucyrus realizando trabajos de perforación. Luego de un breve recorrido por el predio, nos constituimos al lugar donde se observó a tres personas realizando trabajos hidráulicos, los cuales se negaron a identificarse, sin embargo, manifestaron que la empresa se llamaba Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. Se procedió a realizar la inspección ocular inopinada al pozo sin código, el cual está ubicado en las coordenadas WGS84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN. El pozo no presenta equipo de bombeo, cuenta con tubería de revestimiento de 21" de diámetro. La máquina Bucyrus se encuentra en pleno trabajo de perforación, con una masa metálica de gran peso colgada de un cable, la cual golpea sucesivamente el fondo del pozo, motivo por el cual no fue posible determinar el nivel estático y la profundidad del pozo. Se observa también: 2 bloques de oxígeno, una electrobomba, un generador eléctrico, 29 tuberías de revestimiento (fierro) de 21" de diámetro, una tubería de filtro (fierro), un motor diésel, 3 carpas, una carretilla. Al costado del pozo se observó plantaciones de cebolla, a 60 m de distancia del pozo en perforación, se encuentra el pozo con código IRHS 11-01-08-1123 en estado no utilizable. Las personas que se encontraron se negaron a firmar el acta, argumentado que trabajan para un contratista y no tienen autorización y tampoco pueden brindar su nombre. Se tomaron las fotografías correspondientes como medios probatorios".*



- 4.2. Por medio del Informe Técnico N° 070-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 19.08.2020, la Administración Local de Agua Río Seco, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular inopinada llevada a cabo el 10.07.2020, concluyó que la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. ejecuta obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.



Fuente: Informe Técnico N° 076-2020-SFAS/GJLF

<sup>1</sup> En mérito a la Meta 39 - Supervisión y Fiscalización Aguas Subterráneas de los valles de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas con la finalidad de evitar el incremento de la explotación de agua subterránea, evaluar permanentemente el acuífero y la calidad del agua en la zona de veda de acuerdo con lo estipulado en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

## Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. A través de la Notificación N° 0125-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S. de fecha 21.08.2020, recibida el 24.08.2020, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, concediéndole un plazo de 5 días hábiles a efectos de que presente los descargos correspondientes<sup>2</sup>.

Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. mediante el escrito de fecha 10.09.2020, formuló descargos a la Notificación N° 0125-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S. solicitando reprogramar una nueva inspección ocular a efectos de que se verifique el sellado del pozo, así como el archivo del procedimiento administrativo sancionador en atención a lo siguiente:

- *“Es propietaria del predio denominado Petrosa Fundo Sol de Villacurí, el cual cuenta con 40 ha de terreno agrícola, el mismo que se encuentra cultivado con cebolla, este predio tiene como fuente de agua el pozo signado con el IRHS-1164 ubicado dentro de nuestra propiedad, el mismo que a la fecha ha perdido verticalidad, es así que, a efectos de no perder los cultivos instalados, se pretendió ejecutar obras en reemplazo de este pozo. Al ser suspendidas las obras, sin obtener el recurso hídrico; por ende, no se ha afectado la fuente natural de agua, ubicándose esta obra en propiedad privada, asimismo conforme se desprende del Informe Técnico N° 070-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 19.08.2020, se indica que si bien es cierto se observan tuberías y maquinarias, no midieron el nivel del agua ni profundidad del mismo, haciendo solo caso a lo observado y no probado”.*
- El personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco no comprobó en forma fehaciente en la inspección ocular inopinada la explotación de aguas subterráneas y/o la afectación de las fuentes naturales.

4.5. La Administración Local de Agua Río Seco en el Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/RCHH de fecha 14.10.2020, Informe Final de Instrucción, notificado el 03.11.2020, concluyó que Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. es responsable de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como muy grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 5.10 UIT.

4.6. Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. mediante el escrito de fecha 10.11.2020, formuló descargos al Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/RCHH reiterando sus petitorios y argumentos contenidos en el escrito de fecha 10.09.2020.

4.7. En fecha 16.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha emitió el Informe Legal N° 324-2020-ANA-AAA.CHCH-AL, en el cual concluyó que se debe sancionar con una multa ascendente a 2.55 UIT a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su

<sup>2</sup> Mediante la Carta N° 0283-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS de fecha 01.09.2020, recibida el 03.09.2020, la Administración Local de Agua Río Seco otorgó a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. por única vez una prórroga de 5 días hábiles a efectos de que realice sus descargos de la Notificación 0125-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S.

Reglamento, teniendo en cuenta que al haber reconocido la administrada expresamente en su escrito de descargos la comisión de la infracción, se ha configurado la condición atenuante establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha por medio de la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.11.2020, notificada el 19.11.2020, resolvió lo siguiente:



**ARTÍCULO 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. con RUC N° 20512864300 con una multa equivalente a DOS PUNTO CINCUENTA Y CINCO (2.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la perforación de un pozo tubular dentro del predio de propiedad de la investigada, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84 402592 mE - 8462970 mN, ubicado en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 120° numeral 3 "Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, en las fuentes de agua", con el agravante establecido en el numeral 3.1 "Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos ..." del artículo 3° "Prohibición en la Zona de Veda" de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".



**ARTÍCULO 3°.** - **DISPONER** como medida complementaria el sellado definitivo del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 402592 mE - 8462970 mN, sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, bajo apercibimiento de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por continuidad de infracciones".

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. con el escrito de fecha 09.12.2020, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>3</sup>.

##### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup> tipifica como infracción en materia hídrica “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.
- 6.2. Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup>, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

**Respecto a la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas**



6.3. La Autoridad Nacional del Agua, a través de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, precisándose que comprendían los siguientes distritos:

- a) Acuífero del Valle de Ica, que comprende los distritos de san José de los Molinos, La Tinguiña, Parcona, Ica, Salas-Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juna Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.
- b) Acuífero de la Pampa de Villacurí, que comprende los distritos de Salas-Villacurí.
- c) Acuífero de la Pampa de Lanchas, que comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.



De igual forma, se dispuso que se mantenía la prohibición de perforación de pozos, ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción, así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de actividades en vía de regularización. Se exceptuaban de dichas prohibiciones los siguientes procedimientos:



- a. Autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales.
- b. Autorización de pozos de reemplazo posterior licencia.

**Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.**

- 6.4. Con la Notificación N° 0125-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S. de fecha 21.08.2020, la Administración Local de Agua Río Seco imputó a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., el ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN). Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, sancionó a la citada administrada con una multa de 2.55 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
  - a) El Acta de Inspección Ocular Inopinada realizada el 10.07.2020 en el sector Pampas de Villacurí ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en la que la Administración Local de Agua Río Seco dejó constancia de una máquina Bucyrus en pleno trabajo de

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

perforación, con una masa metálica de gran peso colgada de un cable, la cual golpea sucesivamente el fondo del pozo (revestido con una tubería de 21”), en el Fundo Petrosa de propiedad de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. (en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN). Asimismo, se observó 2 bloques de oxígeno, una electrobomba, un generador eléctrico, 29 tuberías de revestimiento (fierro) de 21” de diámetro, una tubería de filtro (fierro), un motor diésel, 3 carpas y una carretilla, así como plantaciones de cebolla y tres personas realizando trabajos hidráulicos.

- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular inopinada de fecha 10.07.2020.
- c) El Informe Técnico N° 070-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 19.08.2020, emitido por la Administración Local de Agua Río Seco, que determinó como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 10.07.2020, que se debe instruir un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., por infringir lo establecido en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) El Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/RCHH de fecha 14.10.2020, expedido por la Administración Local de Agua Río Seco, que concluyó que Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. es responsable de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN), por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 5.10 UIT, por haber cometido la infracción muy grave en materia de aguas, establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- e) El escrito de descargos de la Notificación N° 0125-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S. en el que Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. señala “(...) *este predio tiene como fuente de agua el pozo signado con el IRHS-1164 ubicado dentro de nuestra propiedad, el mismo que a la fecha ha perdido verticalidad, es así que, a efectos de no perder los cultivos instalados, se pretendió ejecutar obras en reemplazo de este pozo*”.

#### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.

6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.6.1. La Administración Local de Agua Río Seco llevó a cabo el 10.07.2020, la inspección ocular inopinada como parte del desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup>.

6.6.2. Atendiendo a estas consideraciones y de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado considera necesario realizar las siguientes precisiones:

- a. Del Acta de Inspección Ocular Inopinada realizada por la Administración Local de Agua Río Seco el 10.07.2020, se desprende lo siguiente:

*“Después de realizar la entrega de notificaciones en el sector Pampas de Villacurí, y al encontramos de regreso a la ALA Río Seco, se observa una máquina Bucyrus realizando trabajos de perforación. Luego de un breve recorrido por el predio, nos constituimos al lugar donde se*

<sup>7</sup> **Artículo 15°.** - **Funciones de la Autoridad Nacional**

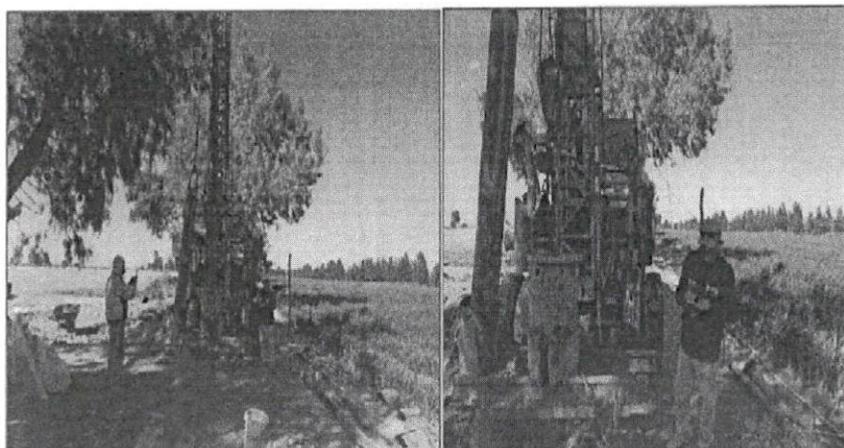
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

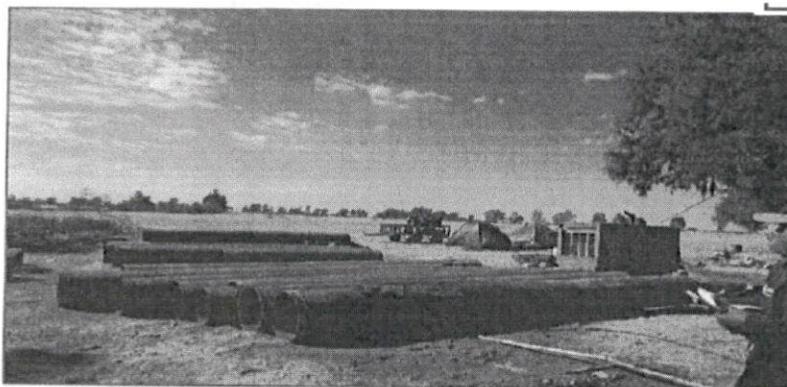
12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

(...).”

observó a tres personas realizando trabajos hidráulicos, los cuales se negaron a identificarse, sin embargo, manifestaron que la empresa se llamaba Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. Se procedió a realizar la inspección ocular inopinada al pozo sin código, el cual está ubicado en las coordenadas WGS84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN. El pozo no presenta equipo de bombeo, cuenta con tubería de revestimiento de 21" de diámetro. La máquina Bucyrus se encuentra en pleno trabajo de perforación, con una masa metálica de gran peso colgada de un cable, la cual golpea sucesivamente el fondo del pozo, motivo por el cual no fue posible determinar el nivel estático y la profundidad del pozo. Se observa también: 2 bloques de oxígeno, una electrobomba, un generador eléctrico, 29 tuberías de revestimiento (fierro) de 21" de diámetro, una tubería de filtro (fierro), un motor diésel, 3 carpas, una carretilla. Al costado del pozo se observó plantaciones de cebolla, a 60 m de distancia del pozo en perforación, se encuentra el pozo con código IRHS 11-01-08-1123 en estado no utilizable. Las personas que se encontraron se negaron a firmar el acta, argumentado que trabajan para un contratista y no tienen autorización y tampoco pueden brindar su nombre. Se tomaron las fotografías correspondientes como medios probatorios".



Vista del pozo en perforación, el cual se encuentra con tubería de herramienta de 21" de diámetro, así mismo se observa la maquinaria tipo Bucyrus acoplado a una herramienta sonda el cual se encuentra en plena perforación,



Vista de la tubería de herramienta de fierro de 21" de diámetro, Generador de Energía, un motor tipo diésel y 3 carpas

Fuente: Informe Técnico N° 070-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR

- b. Asimismo, se aprecia del Informe Técnico N° 070-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 19.08.2020, que la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. ejecuta obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, recomendó el inicio del procedimiento sancionador contra Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.
- c. Por su parte, se observa que la Administración Local de Agua Río Seco en el Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/RCHH de fecha 14.10.2020, Informe Final de Instrucción, concluyó que la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.

es responsable de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como muy grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 5.10 UIT.



6.6.3. Refiere Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. que la resolución cuestionada adolece de nulidad por vulnerar los Principios de Legalidad, Proporcionalidad y Debido Procedimiento por no encontrarse motivada, dado que no se ha meritado *que “es propietaria del predio denominado Petrosa Fundo Sol de Villacurí, el cual cuenta con 40 ha de terreno agrícola, el mismo que se encuentra cultivado con cebolla, este predio tiene como fuente de agua el pozo signado con el IRHS- 1164 ubicado dentro de nuestra propiedad, el mismo que a la fecha ha perdido verticalidad, es así que, a efectos de no perder los cultivos instalados, se pretendió ejecutar obras en reemplazo de este pozo”*.



6.6.4. A este respecto, resulta necesario indicar que, del Inventario de Fuente de Agua Subterránea de la Administración Local de Agua Río Seco, se advierte que el pozo con IRHS - 1164 cuya ubicación es en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 410677 mE - 8465053 mN, ha sido codificado en el inventario que se llevó a cabo en el año 2013 a nombre de la empresa apelante (estado utilizable).



6.6.5. En lo que respecta a la afirmación realizada por la empresa apelante que *“el mismo (el pozo con IRHS - 1164) que a la fecha ha perdido verticalidad, es así que, a efectos de no perder los cultivos instalados, se pretendió ejecutar obras en reemplazo de este pozo”*, es preciso indicar que dicho hecho (“la pérdida de verticalidad”), no constituye justificación para haber perforado el pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN sin autorización (pozo materia del presente procedimiento administrativo sancionador).

6.6.6. Sobre lo señalado por la impugnante, que *“al ser suspendidas las obras, sin obtener el recurso hídrico, por ende, no se ha afectado la fuente natural de agua, ubicándose esta obra en propiedad privada”*; resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, está prohibido la perforación de pozos o ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción (artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA), en ese sentido, al haberse acreditado en la inspección ocular inopinada llevada a cabo el 10.07.2020, que el pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN, se encuentra en el Acuífero<sup>8</sup> de la Pampa de Villacurí, zona ratificada en veda mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. no podía ejecutar obra alguna dentro del ámbito del mencionado acuífero debajo de la superficie de su predio<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> **Glosario de Términos de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG**, aprobado con la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.10.2020.

**3. “Acuífero.** Formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento”.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 7° de la referida Ley, para la ejecución de obras hidráulicas que se proyecten en las fuentes naturales de agua o en sus bienes naturales asociados, se requiere de la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha establecido en el artículo 225° que, para efectos de la Ley y el Reglamento, se consideran aguas subterráneas las que, dentro del ciclo hidrológico, se encuentran en la etapa de circulación o almacenadas debajo de la superficie del terreno y dentro del medio poroso, fracturas de las rocas u otras formaciones geológicas, que para su extracción y utilización se requiere la realización de obras específicas.

A su vez, toda explotación de agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua (artículo 109° de la Ley de Recursos Hídricos).

6.6.7. En consecuencia, este Tribunal advierte de los fundamentos expuestos, que la Administración Local de Agua Río Seco, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador<sup>10</sup>, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.5 de la presente resolución) la responsabilidad de Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. en la comisión de los hechos constatados en la inspección ocular inopinada del 10.07.2020, determinando en forma certera su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



6.6.8. Asimismo, resulta pertinente señalar en cuanto al argumento del Informe Técnico N° 070-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 19.08.2020, que este responde a la determinación de la responsabilidad de la empresa apelante en la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN), infracción constatada en la inspección ocular inopinada realizada por la Administración Local de Agua Río Seco el 10.07.2020 (en la que no se pudo medir el nivel de agua ni la profundidad del pozo debido a que la maquinaria tipo Bucyrus se encontraba en pleno trabajo de perforación del pozo); en ese sentido, habiéndose determinado, de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos precedentes, que la empresa apelante es responsable de la comisión de la infracción materia de sanción administrativa, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.



6.6.9. Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha imponga a la impugnante una sanción administrativa<sup>11</sup>, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; razón por la cual, al encontrarse debidamente motivada la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.



6.6.10. De lo expuesto se puede concluir, que no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha con la emisión de la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH no ha vulnerado:

- El Principio de Legalidad<sup>12</sup>, la infracción se encuentra regulada en el numeral 3 del

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

**Artículo 48°.** - **Funciones de las Administraciones Locales de Agua**

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.**

(...)

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI

**Artículo 46°.** - **Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua**

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

(...)

f) **Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.**

(...)

<sup>12</sup> **Artículo 248.** - **Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

1. **Legalidad.** - **Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.**

(...)

artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, el procedimiento ha sido instruido por autoridad competente (la Administración Local de Agua Río Seco, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador - literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua), y ha sido sancionada por autoridad facultada por Ley (la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha en su calidad de autoridad sancionadora - literal f) del artículo 46° de la citado Reglamento).

- *El Principio de Proporcionalidad*<sup>13</sup>, la medida complementaria impuesta a la empresa apelante (sellado definitivo del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN) es con la finalidad de reponer las cosas al estado anterior de la comisión de la infracción, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, se encuentra prohibido la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos, así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea en los acuíferos del Valle de Ica, de la Pampa de Villacurí y de la Pampa de Lanchas por encontrarse en la condición de zona de veda.
- *El Principio del Debido Procedimiento*<sup>14</sup>, el procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución) respetándose en todo momento el derecho de defensa de la impugnante.

6.7. En cuanto a lo señalado por la apelante en el numeral 3.2 de esta resolución, que la autoridad administrativa no ha emitido un pronunciamiento sobre su pedido para que se realice una nueva inspección ocular con la finalidad de que se constate la suspensión de las obras y que no se ha obtenido el recurso hídrico; es pertinente indicar que, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento<sup>15</sup>, la Administración Local de Agua Río Seco, en su calidad de órgano instructor, realiza las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos (entre las que se encuentra la inspección ocular), recabando información y pruebas que sean relevantes a efectos de poder determinar la existencia o no de infracciones, por lo que, consideró que no era necesario que lleve a cabo una nueva inspección ocular, debido a que, contaba con todos los elementos probatorios que demostraban la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción en materia de aguas tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento (infracción constatada en la verificación técnica de campo de fecha 10.07.2020).

En tal sentido, al no ser, el presente procedimiento administrativo sancionador uno relacionado a usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento), no correspondía, que la Administración Local de Agua Río Seco emita un

<sup>13</sup> **“Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

<sup>14</sup> **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

2. **Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

<sup>15</sup> Aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

pronunciamiento respecto a los hechos alegados por la empresa apelante relacionados con la constatación de la suspensión de las obras y la no obtención del recurso hídrico; por tanto, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

6.8. Respecto a lo alegado por la impugnante en el numeral 3.3 de la presente resolución, que la aplicación de los criterios del Principio de Razonabilidad constituye un abuso del derecho por haber calificado la infracción como muy grave sin considerar que no ha puesto en riesgo el recurso hídrico ni a la población aledaña (no se ha obtenido el recurso hídrico al encontrarse el pozo seco), no tiene la intención de obtener un beneficio económico importante ni abusivo, ni mucho menos ha causado un impacto ambiental negativo ni gastos al Estado y/o terceros, por el contrario, se ha suspendido en forma inmediata los trabajos y se ha procedido a sellar la infraestructura; este Colegiado considera oportuno precisar lo siguiente:

6.8.1. En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>16</sup>, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>17</sup>.

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.8.2. En este caso, el pozo materia del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra ubicado en una zona ratificada en veda mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, en la que queda prohibido la perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción, así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización.

<sup>16</sup> **Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>17</sup> **Artículo 278°.** - Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- La afectación o riesgo a la salud de la población;
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- La gravedad de los daños generados;
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- Reincidencia; y,
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)

Cabe señalar que, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la referida resolución, se indica que *“por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución será calificado como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...)”*.

6.8.3. Por lo que, teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes y en el numeral 6.5 de esta resolución, este Colegiado determina que en el caso en concreto si correspondía que la Administración Local de Agua Río Seco califique la infracción cometida por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. como muy grave, en atención a la evaluación de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, razón por la cual, la aplicación de los criterios del Principio de Razonabilidad no constituye un abuso del derecho, pues de acuerdo con la evaluación realizada, por estar el pozo ubicado en una zona de veda en la que existe problemas de sobre explotación del acuífero de la Pampa de Villacurí, la calificación que correspondía era de muy grave, conforme se desprende del Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/RCHH:



Artículo 278.2-Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Muy grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia que se haya producido afectación o riesgo a la salud de la población, toda vez que las aguas no serían usadas para consumo humano, sino serían utilizadas para riego de uso agrario			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Queda plenamente demostrado, que el infractor Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. busca obtener beneficio económico toda vez que las aguas serán destinadas para uso agrícola-productivo.	X		
c)	La gravedad de los daños generados	Se demuestra que el pozo perforado estaría proyectado para sobreexplotar el acuífero declarado en veda y sin ningún derecho de uso de agua.	X		
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Para establecer las circunstancias agravantes o atenuantes en la conducta realizada por la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., hay que tener en cuenta que la infracción tuvo como objetivo buscar un provecho económico, lo que constituye una agravante de su conducta	X		
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.	Se han ocasionado impactos ambientales negativos, toda vez que se ha perforado el pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y al sobre explotarse un acuífero declarado en veda, es decir que la extracción del acuífero de un volumen superior a su recarga natural, lo que podría originar que los pozos aledaños se puedan secar si el nivel freático cae por debajo de su profundidad.	X		
f)	Reincidencia	En el presente proceso sancionador, existen pruebas que demuestran que la infractora haya sido sancionada administrativamente por hechos similares	X		
g)	Los costos en que incurra el Estado, para atender los daños generados	No ha sido posible determinar el referido criterio.			

Fuente: Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/RCHH

En consecuencia, la calificación de la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>18</sup>; por lo tanto, por no

<sup>18</sup> "Artículo 279°.- Sanciones aplicables (...)

279.3 "Las conductas sancionables o infracciones calificadas muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT".

haberse configurado un abuso del derecho, carece de sustento el argumento de la impugnante en el presente extremo.

- 6.9. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 135-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 24.02.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría,

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA  
PRESIDENTE



  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

#### VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.11.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha. Los fundamentos que sustentan este voto en discordia son los siguientes:

1. Las consideraciones adoptadas por el órgano de primera instancia administrativa para calificar la condición atenuante de la responsabilidad administrativa por el reconocimiento de la comisión de la infracción, para esta Vocalía, contienen una motivación insuficiente, ya que el reconocimiento en el presente caso no ha sido expreso, tal como se explicara en los numerales siguientes.



2. Inicialmente, debe analizarse el marco legal sobre la aplicación de las condiciones atenuantes; al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como una de las condiciones atenuantes de la responsabilidad derivada por la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa a la siguiente:

**«Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe».

Al respecto, Morón señala que: «(...) La finalidad de este supuesto es evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo – sancionador y los costos horas – hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad»<sup>19</sup>.

3. De este modo, la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por infracciones se justifica en tanto constituye una expresión de la nueva perspectiva del derecho administrativo, que busca la eficacia y la eficiencia de los procedimientos iniciados ante la comisión de conductas tipificadas como ilícitos administrativos, mediante la instauración de mecanismos que incentiven la honestidad y la buena fe procedimental de los administrados, para el cumplimiento de las disposiciones legales administrativas.
4. Por este motivo, la aprobación del reconocimiento de la responsabilidad por parte del administrado permite la disminución de los costos que implica la instrucción y resolución de un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la administración y por consiguiente un resultado favorable para los fines que persiguen los mecanismos que desincentivan la comisión de actos ilícitos.
5. No obstante, es necesario que la aplicación de una condición atenuante de responsabilidad por infracciones debe prever ciertas garantías que eviten que el administrado utilice dichos beneficios para evitar multas con mayor monto y acogerse a los atenuantes cuando no tenga otra alternativa frente a la inminente imposición de una sanción alta luego de la instrucción del procedimiento, o peor aun cuando ya se encuentra en la etapa de los recursos administrativos, lo que es contrario a la finalidad de aplicar la atenuación de multas.
6. En ese contexto, del literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se advierten los presupuestos para que el reconocimiento de responsabilidad a cargo del administrado pueda ser considerado como una condición atenuante de responsabilidad administrativa, sobre los cuales es preciso identificar los requisitos para su aplicabilidad:

- i. **Voluntad expresada por escrito.-** Para este supuesto partimos de la premisa: «(...) **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito** (...)», con lo cual se afirma que es necesario garantizar que el reconocimiento de responsabilidad administrativa derive de una manifestación voluntaria que adopte el administrado, para lo cual se deberá disponer las medidas necesarias a fin de que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no medie requerimiento alguno exigiendo la autoinculpación<sup>20</sup>. En ese sentido, el reconocimiento de responsabilidad administrativa deriva del ejercicio de un acto voluntario por parte del imputado.

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General". Tomo II, 12a Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2016. Pág. 255.

<sup>20</sup> Conforme al fundamento 274 de la Sentencia emitida en fecha 09.08.2006, recaída en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que: "(...) El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. (...) Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemo tenetur se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum accusare) (...)" En: [www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00003-2005-AI%20Reposicion.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00003-2005-AI%20Reposicion.html)

Dicho acto voluntario debe realizarse en forma expresa, inequívoca, indubitable y necesariamente por escrito; por consiguiente, no procederán las manifestaciones verbales ni aquellas declaraciones que expresen ideas ambiguas o que no generen convicción sobre el reconocimiento específico de la conducta infractora por parte del administrado.

- ii. **Oportunidad.-** La norma materia de análisis comienza con la premisa de: **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador (...);** por lo que en razón a ello, resulta razonable considerar que el reconocimiento de la responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor debe efectuarse una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador; esto es, en el momento en que formule sus descargos respecto a los hechos que se imputan a título de cargo en la notificación que dispone la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, la cual debe estar acorde a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>21</sup>, ya que es la primera oportunidad de participación del administrado en el procedimiento.

Sobre lo expuesto, es preciso señalar que, en reiterados pronunciamientos (Fundamentos 6.8.4, 6.8.5 y 6.8.6 de la Resolución N° 701-2017-ANA/TNRCH, Fundamentos 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 402-2018-ANA/TNRCH, Fundamentos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 557-2018-ANA/TNRCH y Fundamentos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 764-2018-ANA/TNRCH<sup>22</sup>), las dos Salas de este Tribunal han mantenido uniformidad en sus pronunciamientos respecto a la oportunidad (dentro del plazo de presentación de los descargos) en la que debe efectuarse el reconocimiento que se constituye como condición atenuante de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos.

En ese orden de ideas, también este Tribunal, ha emitido pronunciamientos (Fundamento 6.4.6 de la Resolución N° 555-2018-ANA/TNRCH y Fundamento 6.8.3 de la Resolución N° 727-2018-ANA/TNRCH) donde ha establecido que no procede considerar el reconocimiento expresado por los administrados, como condición atenuante de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos, dentro de sus recursos administrativos, debido a que dicho reconocimiento es realizado posteriormente a la determinación de la responsabilidad administrativa y a la sanción impuesta por la administración pública.

El razonamiento expuesto anteriormente, se sustenta en el hecho que, al no haberse reconocido la responsabilidad administrativa por infracción en el primer momento cuando se efectúan los descargos sobre los hechos que se imputan, implica que hacerlo posteriormente signifique para el administrado un beneficio como parte de un cálculo de las probabilidades que tendría en su contra ante la inminencia de la determinación de la responsabilidad y, en consecuencia, la imposición de una sanción administrativa mayor a la que tiene la intención de acatar; con lo que dicha actitud demostraría un acto contrario a la correcta conducta procesal que debe tener cualquier administrado. Cabe precisar que al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, los administrados ya conocen el rango de multa que se le pudiese imponer, así como la calificación de la infracción.<sup>23</sup>



<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 254º.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

<sup>22</sup> Véase dichas resoluciones en <https://www.ana.gob.pe/normatividad/resoluciones-ana/del-tribunal-de-controversias-hidricas>

<sup>23</sup> Debe tenerse en cuenta que la circunstancia que el administrado recién conozca el posible monto de la multa en el Informe Final de Instrucción no es un incentivo para que proceda a reconocer la infracción, ya que finalmente dicho informe al no ser vinculante, puede generar que el órgano resolutorio a su criterio pueda considerar que el reconocimiento no es aplicable e imponer una sanción mayor a la propuesta por el órgano instructor y sin la reducción correspondiente.

Conforme a lo expuesto, se determina que la fase de iniciación de la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador será el momento oportuno para que un administrado pueda reconocer su responsabilidad por la comisión de una determinada infracción administrativa, específicamente deberá realizarla en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos, con el fin que el reconocimiento sea considerado como una condición atenuante de responsabilidad que derivará en la reducción de la sanción a imponer, cuando esta se trate de una multa administrativa.

iii. **Incondicionalidad.** – El reconocimiento de responsabilidad debe ser entendido como la total aceptación a los cargos imputados sin ningún tipo de condicionamientos; por lo que, es necesario precisar que en el momento de presentar sus descargos, el administrado debe reconocer su responsabilidad respecto a la infracción que se le imputa y abstenerse de fundamentos argumentos de descargo o cualquier manifestación que pretenda rebatir la imputación de cargos en su contra.

7. Conforme a lo expuesto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de recursos hídricos, a criterio de esta Vocalía, procederá la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa estipulada en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reduciéndose el cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, en aquellos casos que el administrado mediante una manifestación inequívoca y expresa que deberá cumplir con los requisitos de voluntad, oportunidad y forma reconozca la misma en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos, siempre y cuando tampoco cuestione la determinación de la responsabilidad administrativa. Asimismo, no cabe la aplicación del atenuante mencionado, para el reconocimiento realizado en la interposición de los recursos administrativos.
8. Cabe precisar que, cuando en el inicio de un procedimiento administrativo se imputan más de dos infracciones, el administrado quedará en la libertad de reconocer su responsabilidad sobre cada una de ellas en forma individual. Esto ameritará que dicho reconocimiento sea considerado como atenuante de responsabilidad por cada una de las infracciones que fueron reconocidas, excluyendo a aquellas que no fueron expresadas en el escrito que presente el administrado en forma voluntaria.
9. Luego de estas consideraciones, corresponde analizar los fundamentos de la apelación relacionados con el reconocimiento de la comisión de la infracción. Al respecto, en la revisión del expediente, se verifica que a través de la Notificación N°0125-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S. de fecha 21.08.2020, recibida el 24.08.2020, se comunicó a la empresa Agrícola Sol de Villacuri S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (perforación de un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L Sur 402592 mE - 8462970 mN), infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
10. Al respecto, teniendo en consideración los presupuestos para que el reconocimiento a cargo del administrado pueda ser aplicado como una condición atenuante de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el presente voto en discordia, se puede apreciar, en primer lugar, que el reconocimiento no ha sido expreso ya que en sus primeros descargos, la recurrente indicó que solicita reprogramar una nueva inspección ocular a efectos de que se verifique el sellado del pozo, así como el archivo del procedimiento administrativo sancionador ya que en la inspección ocular, la comisión de la infracción no se ha acreditado suficientemente. A su vez, en los descargos al Informe Final de Instrucción reitero dichos argumentos. Ello permite concluir que lo afirmado por la apelante no es un reconocimiento expreso, sino afirma hechos para deslindar su responsabilidad administrativa.
11. En el caso expuesto a criterio de esta Vocalía, la aplicación de la condición de atenuante de la responsabilidad administrativa establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único



Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contiene una motivación insuficiente<sup>24</sup>, ya que el órgano de primera instancia ha procedido a fundamentar incorrectamente las condiciones para que opere un reconocimiento, lo que vulnera dicha disposición legal, así como el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que genera la causal de nulidad contenida en el numeral 1° del artículo 10° de la mencionada norma.

12. En razón a ello, debe retrotraerse el presente procedimiento administrativo sancionador, al momento anterior a la emisión de la resolución final de la primera instancia administrativa, a fin que se evalué la responsabilidad administrativa del impugnante y las condiciones por las cuales se dio el reconocimiento de la comisión de la infracción.
13. Por lo que, bajo las consideraciones expuestas, esta Vocalía vota por:

Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 596-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.11.2020 y retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento anterior a la emisión de la resolución final de la primera instancia administrativa, conforme a los fundamentos expuestos.

Lima, 24 de febrero de 2021.



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON  
VOCAL

---

<sup>24</sup> En relación con lo anotado sobre la motivación insuficiente, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones bajo los siguientes conceptos:

“...Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

...d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo...”